

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO  
POPAYAN - CAUCA

238 ✓

RECIBIDO

HORA

4:25 PM

FECHA

27 NOV 2014

RECIBIÓ

Popayán, Noviembre 27 de 2014

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Popayán Cauca

Asunto  
Demandante  
Demandado  
rAD

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**YAMILETH PATIÑO USSA**  
MUNICIPIO DE MORALES CAUCA  
19001333100620140036901

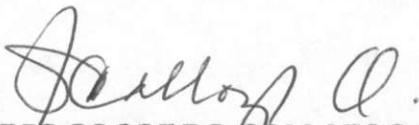
**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la Carrera 10 A No. 6-61 de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán – Cauca, T.P. No. 147.278 del C.S. de la J., en mi condición de Mandataria Judicial de la señora **YAMILETH PATIÑO USSA y otros**, de condiciones civiles anotadas, a usted con todo comedimiento manifiesto

De conformidad con el art. 173 del Código Contencioso Administrativo, y encontrándome dentro del término concedido por la ley, sin que hasta la fecha se haya notificado la demanda al Municipio de Morales Cauca, manifiesto a su Despacho que me permito reformar la demanda a la que hace mención la referencia en tiempo oportuno, para lo cual me permito acompañar escrito contentivo de la demanda reformada, con las copias en medio magnético correspondiente.

Anexo lo enunciado.

En término.

Atentamente



**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**  
C.C. N° 34.532.984 de Popayán  
T.P. No. 147.278 del C.S.J  
socollazos@hotmail.com

Popayán, Noviembre 26 de 2014

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN - CAUCA (O. DE R.)**  
Popayán Cauca

Asunto                    **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante            **YAMILETH PATIÑO USSA**  
Demandado              **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**

**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la Carrera 10 A No. 6-61 de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.532.984 de Popayán – Cauca, T.P. No. 147.278 del C.S. de la J., en mi condición de Mandataria Judicial de la señora **YAMILETH PATIÑO USSA** identificada con C.C. No. 30.360.638 de Chinchiná (Caldas), quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO**, para que en su nombre y representación adelante **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** por los hechos ocurridos el 31 de Agosto de 2012, que dejaron como consecuencia el deceso de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** cuando se desplazaba y fue atropellado por el vehículo ORO 215, Marca Kia, Color Negro, Modelo 2010, propiedad del ente municipal demandado, falleciendo el 6 de septiembre de 2012, previo reconocimiento de mi personería al tenor del memorial poder que con esta demanda acompaño, sírvase hacer estas o semejantes

## **1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

### **1.-) PARTE DEMANDANTE**

Está integrada por:

**YAMILETH PATIÑO USSA** identificada con C.C. No. 30.360.638 de Chinchiná (Caldas), quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO**, representados por su apoderada judicial **Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**

### **2.-) PARTE DEMANDADA**

La parte demandada está integrada por **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** Representada legalmente por su Alcalde Municipal señor **GUIDO SAÚL CÓRDOBA NIETO** o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda

## **MEDIO DE CONTROL**

Se trata de una **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** con ocasión de los hechos daños ocurridos el 31 de Agosto de 2012, con los cuales se generó el fallecimiento del señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**.

## **DEMANDA**

Previo los trámites que indica y señala el Título XIV del Código Contencioso Administrativo, mediante los trámites de un proceso ordinario Art. 206, 207, 208, 209, 210, 22 y ss de la misma obra y con citación y audiencia del **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** y del Agente del Ministerio Público, se sirva hacer estas o semejantes

## DECLARACIONES

**PRIMERO** Declárese responsable a **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, representada legalmente por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial así como del lucro cesante y el daño emergente, ocasionados a los demandantes, señora **YAMILETH PATIÑO USSA** identificada con C.C. No. 30.360.638 de Chinchiná (Caldas), quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO**, con motivo del accidente de tránsito en donde el señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** compañero y padre de los demandantes, fallece cuando se desplazaba como peatón sobre la vía y fue impactado por el vehículo ORO 215, propiedad del Municipio, en hechos ocurridos el 31 de Agosto de 2012

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA**, por conducto de sus representantes legales o por quien hagan sus veces a pagar los daños y perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, el daño emergente y el lucro cesante a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el desarrollo del proceso así:

### 1.- PERJUICIOS MATERIALES ✓

#### DAÑO EMERGENTE ✓

Son todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados a causa efecto por la muerte de una persona, o sea las sumas de dinero y los bienes y servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien con el deceso de otra persona. También lo son la merma patrimonial o hechos en que falleciera la víctima, tales como servicios funerarios, sala de velación, servicio de ambulancia y gastos de hospitalización, los tratadistas del tema manifiestan si dichos fueron sufragados por el SOAT de cualquiera de los vehículos involucrados en el siniestro éstos no se pueden deducir del monto de los perjuicios materiales ocasionados por el deceso, ya que éstos no tiene el carácter de indemnizatorios, sino que son para garantizar la vida e integridad física de las personas, son seguros de personas.

Correspondientes a todos los gastos de transporte y funerarios que debió cancelar la señora **YAMILETH PATIÑO USSA**, las cuales las estimo en cuantía de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o en su defecto los que se tasan previa valoración de peritos a las pruebas aportadas y recogidas en el proceso

#### LUCRO CESANTE ✓

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que hubiera obtenido.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para tasar el lucro cesante, correspondiente a los salarios que debió haber recibido en vida el señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** desde la fecha de su deceso ocurrida el 6 de septiembre de 2012 hasta la fecha probable de su muerte según la expectativa de vida

- a. Salario devengado a la fecha del accidente \$ 634.500.00 a Septiembre de 2012, salario mínimo y transporte de esa anualidad
- b. Fecha de nacimiento del señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** 22 de Octubre de 1982, para una edad a la fecha de su deceso de 29 años

**CÁLCULO DE LA VIDA PROBABLE DEL DEMANDANTE**

Tomaré como base la resolución 1112 de 29 de Junio de 2007 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se establecen las tablas de vida probable o esperanza de vida de las personas de sexo femenino y masculino, arrojándonos un cálculo de vida probable de

29 años : 46.99

Tomaremos entonces desde el 6 de Septiembre de 2012, hasta el 22 de Octubre de 2060, fecha en que la víctima cumpliría 80 años, equivalente a 606 meses

En la fórmula a utilizar, el LCF, lucro cesante futuro, resulta de multiplicar la renta actualizada, por el resultado de dividir a 1 mas i elevado a la n (número de meses) menos 1, por el resultado de multiplicar a i (intereses = 0.004867) por el resultado de sumar a 1 los intereses (i) elevado a la potencia n (número de meses que se van a proyectar hacia el futuro):

$$LCF = \frac{RA \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

i = 0.004867

n = número de meses

$$LCF = 634.000.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{606} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{606}} = 130.265.039.60$$

**Total lucro cesante futuro.....\$ 130.265.039.60**

**2.- PERJUICIOS MORALES.**

Páguese a cada uno de los demandantes señores las sumas de dinero equivalentes a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>1</sup>

páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y desesperación, acarreado una profunda afección moral ocasionada a los

<sup>1</sup> Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera, de fecha septiembre 06 de 2.001, Consejero Ponente Dr. **ALIER HERNANDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**

actores como consecuencia del daño ocasionado en atención a que **YAMILETH PATIÑO USSA** y su hijo menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO** sufrieron la pérdida irreparable de su compañero permanente y padre, quedando desprotegidos, con la ansiedad y el dolor de perder un ser amado, además de perder de igual manera el único ingreso real de la familia por la dependencia económica que se tenía para con el extinto **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**

### 3.- PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN.

Páguese a cada uno de los demandantes, **YAMILETH PATIÑO USSA** y su hijo menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO** representado por su madre, las sumas de dinero equivalentes a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo estipulado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la afectación profunda de la vida familiar y social ocasionada a los actores como consecuencia del deceso de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** como consecuencia del accidente de tránsito

**TERCERA.-** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán liquidadas teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia y ser estas indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

**CUARTA.-** Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con la sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

**QUINTO.-** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo.

**SEXTO.-** Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

**SÉPTIMA.-** Sírvase reconocer personería al tenor de los memoriales de poder que con esta demanda se acompaña.

### HECHOS QUE FUNDAMENTAL LA ACCIÓN

1.- **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** laboraba como conductor y agricultor, con residencia en el Barrio santa Elena de Píendamó Cauca

2.- El señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** convivía en unión libre con la señora **YAMILETH PATIÑO USSA** con quien procrearon al menor **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO** nacido el 10 de Junio de 2006

3.- El día 31 de Agosto de 2012 el señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** se encontraba como peatón a eso de las 7:30 de la mañana, en compañía del señor **GUIDO SALINAS**, a un lado de la vía, desvarando el automotor que conducía el

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 593 de julio 28 de 1999, Consejero Ponente **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**.

243

**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
Ofic. Cra. 15 No. 7-18 Popayán Tel. 824-4927 Cel. 311-3056821

E-mail: [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)

segundo de los nombrados, cuando en forma intempestiva, desplazándose a gran velocidad venía el señor **JESUS ANTONIO OROZCO**, conductor del automotor de placas ORO 205 de propiedad del Municipio de Morales Cauca

4.- Se ha establecido que el accidente se debió a la grave falla en el servicio presentada por el conductor del vehículo de placas ORO 205 conducido por el señor **JESÚS ANTONIO OROZCO**, quien sin tener en cuenta la vía nacional y de alta concurrencia por la que se desplazaba, ante una completa irresponsabilidad decidió desplazarse a gran velocidad, llevándose por delante al compañero de mi representada, quien sufrió graves contusiones y heridas que hicieron que fuera llevado primero al hospital de Plendamó y posteriormente trasladado al Hospital San José de Popayán, en donde debido a la gravedad de sus heridas falleció el 6 de septiembre de 2012

5.- El accidente es total y plena culpa del conductor oficial **JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ**, quien no respetó las normas de tránsito, violando la norma de velocidad existente para éste sector, escudándose en una supuesta exoneración de culpa que no existe y que es producto únicamente del conocimiento que el demandado tiene de la humildad de quienes represento.

6.- Nadie con pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones y más aún encontrándose al servicio del Estado, en su actividad de conducir decide conducir con grave exceso de velocidad por lo cual generó el accidente.

7.- **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** q.e.p.d.) el día 31 de Agosto de 2012, fue investido violentamente por el vehículo de placas ORO 215.

8.- **EL MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** Representado por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, es evidentemente responsable de la muerte del señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** por la inadecuada prestación del servicio de conductor que hizo el señor **JESUS ANTONIO OROZCO**, quien ante una total irresponsabilidad, en plena vía resuelve conducir a alta velocidad.

9.- Ejercer un cargo al servicio del Estado, exige de la persona que lo ostenta gran responsabilidad, seguridad y firmeza en la labor que desempeñan, más aún si se trata de ser un conductor como en el caso que nos ocupa, donde no solo es su carácter, responsabilidad, sino el hecho de mantener en perfecto estado y bajo su protección el automotor que le ha sido asignado.

10.- La muerte violenta de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** ha causado graves perjuicios de índole moral y material a su compañera permanente y a su hijo menor entre quienes existieron fuertes vínculos de cariño, solidaridad y ayuda mutua.

11.- La falla en el servicio imputable al **MUNICIPIO DE MORALES**, los hechos ocurridos en la vía, en los cuales resultó muerto **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** se objetiva en la omisión de responsabilidad, impericia, deshonestidad del conductor del automotor oficial quien al conducir con exceso de velocidad, sin respetar las normas de tránsito, generó el accidente que dejó tan funestas consecuencias.

12.- Se ofició a la Alcaldía Municipal de Morales Cauca, en aras de reconocimiento por los hechos generados, en donde en oficio que dio respuesta el Burgomaestre Municipal, indica que el cobro debe hacerse a la entidad aseguradora

13.- Se promovió audiencia de conciliación ante la Procuraduría 73 Judicial I de Popayán, la cual en audiencia de 24 de abril de 2014 resolvió declarar la fracasada

ante la falta de ánimo conciliatorio del ente municipal demandado conforme consta en acta No. 255 que se acompaña.

14.- La Actora concurre a reclamar las indemnizaciones en este proceso en calidad de compañera permanente quien obra en su propio nombre y en representación legal de su hijo menor..

#### **ARANCEL JUDICIAL**

Sírvase dar aplicación al inciso 3 del art. 5 de la Ley 1653 de 16 de Julio de 2013, para exonerar a mis representados de la obligación de cancelar el arancel judicial en cumplimiento a nuestra normatividad, toda vez que se trata de personas que no cuentan con mayores recursos económicos, quienes no está obligado a presentar declaración renta y tampoco lo hicieron en el año inmediatamente anterior, como se demuestra con la declaración que se acompaña

#### **FUNDAMENTO DEL DERECHO**

##### **A.- NORMAS VIOLADAS**

Con su irregular proceder **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Art. 2 Incisos 2, 4, 5, 6, 11, 13 y 93, Art. 90 y art. 86 de la C. N. la consagran y la amparan el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo en armonía con los arts 206, 207, 208, 209, 210, 211 y ss de la misma obra; C.P.P. Arts. 1, 2, 4, 5, 10, 34, 36, 38, 39, 129, 169, 241, 242, 371, 373, 378, 383 y 406 C.P. Arts. 149, 150, 152, 272 y 275. Decreto 2699 de 1991, art. 115-3, a) y b). y art. 106 del C.P.Colombiano.

##### **B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El art. 90 de la C.N. es del tenor siguiente: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

"En virtud de tales reflexiones se estableció la posibilidad constitucional (art. 230) y legal (art. 414 del C. de P.P.) de que la persona afectada por alguno de los desafueros que describe este último precepto, pudiera acudir ante el Estado para demandar de él la indemnización que pudiera determinarse por razón del abuso cometido."

La presunción de buena fe que según el art. 83 de la Carta debe presidir todo acto de los agentes del Estado, igual que de los ciudadanos, está automáticamente excluida de la punición extracontractual que se viene comentando, pues no podría afirmarse en rigor legal, que la diferencia de criterio entre funcionarios de las dos instancias pudiera motivar acción contra el inferior sólo por no haber previsto la actitud de su superior frente al caso concreto por él resuelto.

En este orden de ideas como bien lo ha dicho el Consejo, la responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de sus agentes puede tener como causa, el error jurisdiccional, la muerte de uno de sus servidores por omitir dar la debida protección y seguridad para desempeñar su cargo.

En el caso sub examine, pretenden los actores que se declare responsabilidad administrativa y como consecuencia se condene a **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** a pagar los perjuicios morales y materiales, el lucro cesante y el daño emergente que se produjeron con ocasión del homicidio culposo de **HEVERT**

**EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** quien se encontraba desvarando el automotor sobre la berma de la vía, cuando fue arrollado por el automotor de placas ORO 205 propiedad del Municipio de Morales Cauca y conducido por el señor **JESÚS ANTONIO OROZCO** quien manejaba a gran velocidad, sin tener en cuenta que se trataba de una vía nacional de alta concurrencia, lo cual no le permitió maniobrar debidamente el automotor ni detener su marcha en forma oportuna.

La doctrina y la jurisprudencia han considerado que la responsabilidad del Estado por falla del servicio requiere la concurrencia de tres (3) elementos constitutivos, a saber:

Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; Un daño o perjuicio y Una relación o vínculo de causalidad entre la falla o falta y el daño.

En éste régimen conocido como de falla probada, corresponde al acto la carga probatoria de sus tres elementos para que pueda deducirse una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. La ausencia de prueba de algunos de esos elementos conduce al fracaso de la pretensión resarcitoria. De igual manera, se destaca que la denominada falla del servicio tiene su fundamento jurídico en el art. 90 de la Constitución Política que consagra la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico, como un concepto genérico que engloba los diferentes supuestos de responsabilidad extracontractual y contractual, así como en el art. 2 ibídem que dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en sus vidas, honra y bienes (Ver sentencia del 24 de marzo de 1.994, Exp. No. 6946, Dilma Rosa Ochoa y Otro, C.P. Juan de Dios Montes Hernández y Corte Constitucional sentencia C-333 de 1 de agosto de 1.996, M.P. Alejandro Martínez Caballo).

En nuestro caso la falla en el servicio se presenta cuando el automotor ORO 205 propiedad del **MUNICIPIO DE MORALES CAUCA** que se encontraba un día viernes a esos de las 7:30 de la mañana conducido por el señor **JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ**, enviste brutalmente a **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO** generándole graves heridas que le ocasionaron la muerte posteriormente.

Ante una total irregularidad, **JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ** en su condición de conductor del automotor de propiedad de la Municipalidad demandada, decide desplazarse a alta velocidad sobre la vía, sin respetar ni acatar las normas de tránsito que en este sitio es de máximo 40 km hora, incluso para protección de su propia vida, pues fue la misma velocidad que llevaba que no le permitió maniobrar el automotor y se llevó por delante al extinto **SÁNCHEZ PALMITO**, pues si hubiese guardado prudencia en su oficio de conductor, habría podido pasar por el lado del vehículo varado sin ningún problema o en su defecto detener el vehículo y haber evitado dicho accidente fatal, situación irregular y más aún si tenemos en cuenta que se trata de un vehículo de uso oficial que no por ello está llamado o tiene autorización para infringir las normas de tránsito, por el contrario ésta persona está llamada a dar ejemplo a los demás conductores de respeto a la vida y a las normas que nos cobijan

Las disposiciones administrativas y la exigencia que se debe hacer a los funcionarios sobre el cumplimiento de normas constitucionales, legales y de tránsito, más aún cuando se trata de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, fueron del todo deficientes, por lo tanto le asiste el deber de resarcir el daño causado, por no realizar adecuadamente el mantenimiento de vigilancia y control, más aún cuando se permite que conduzca a alta velocidad sin respetar normas de tránsito como fue el caso que se presentó.

Si el Estado no hace frente a la situación que se le viene presentando en cuanto a la falta de control de sus automotores, bienes muebles e inmuebles, actuaciones de sus funcionarios, tendrá que pagar, por concepto de condenas a favor de los damnificados, sumas superiores a las que demanda una adecuada solución de todos los problemas que hoy existen.

"La condición de persona y la dignidad de ella inherente acompañará al hombre en todos y cada uno de los elementos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque su condición sea de persona humilde, o se encontrare en irregulares condiciones.

La muerte de HEERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO se presenta por la falla en el servicio de control, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones del MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, que permite que sus subalternos tomen los bienes de su propiedad para utilizarlos a su voluntad, sin respetar normas de tránsito y que las lesiones fueron generadas con el automotor oficial, lo sucedido compromete la responsabilidad de la entidad demandada, todo vez que el señor HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO muere por ausencias de cualquier tipo de seguridad y protección que debía brindársele a él en su condición de peatón en la vía, donde se debe dar gracias a Dios, que no se produjo un accidente de mayores consideraciones, por cuanto la velocidad que llevaba el vehículo oficial y tratarse de una vía de alta confluencia en donde pudo llevarse otros vehículos y otros peatones, en su loca maniobra de velocidad.

La muerte de HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO ha traído a su familia graves perjuicios morales, materiales el lucro cesante y el daño emergente, por la pérdida de un ser querido a quienes siempre ha unido un gran cariño y entrañables relaciones de solidaridad y aprecio, también de los perjuicios materiales ya que con los ingresos que obtenía ayudaba al sustento de su familia.

Existe relación entre la falla y el daño, ya que por una omisión, irregularidad en la orden impartida, se causó un daño material y moral grande como es la muerte de HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO

#### CLASE DE PROCESO

El procedimiento ordinario de que trata el Título XXIV del Código Contencioso Administrativo. Art. 206 y ss.

#### CUANTIA

La estimo superior a los **A LOS CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$130.265.039.60)** correspondientes a la mayor cuantía del lucro cesante.

#### COMPETENCIA

La falla en el servicio que causó el deceso de HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO se adelantó en el Municipio de Morales Cauca, por lo cual el Juzgado Administrativo del Circuito (O. de R.) del Cauca es competente para conocer de esta clase de proceso en primera instancia (Art. 131-132 del C.C.A.).

### DOCUMENTOS

a.- Memoriales Poder, b.- Registros Civiles de Nacimientos de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**, **KEVIN EDUARDO SÁNCHEZ PATIÑO**, c.- Copia del informe del accidente de tránsito, d.- Copia de la historia clínica de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**, e.- Copia del oficio mediante el cual el Alcalde Municipal da respuesta a la petición de reconocimiento de indemnización, f.- Copia del protocolo de necropsia, g.- Copia de las fotografías del lugar de los hechos y el estado en que quedó el automotor que estaban desvarando, h.- Copia del Denuncio Penal, i.- Copia del acta de levantamiento del cadáver de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**, j.- Copia de la tarjeta de propiedad del automotor de placas ORO 205, k.- Constancia de conciliación fracasada expedida por la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos.

### ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la demanda y los anexos para el traslado a los demandados

### MEDIOS DE PRUEBA

#### Documental

De Aceptación Acepte todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite correspondiente

#### De solicitud

1.- Al Director del Departamento Nacional de Estadística – DANE, en Santafé de Bogotá, a fin que certifique sobre la evolución de índice de precios al consumidor, entre el mes de Agosto de 2012 y la fecha de certificación. Para calcular el Lucro Cesante.

2.- Al Ministerio de Trabajo Seccional Cauca para que certifique cual era el salario mínimo vigente para el día 31 de Agosto de 2012 y la fecha de certificación. Para calcular Lucro Cesante.

#### Testimoniales

##### I

Comendidamente le solicito citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que aparezcan relacionadas en el expediente proveniente de la Fiscalía General de la Nacional de Piendamó Cauca y/o Morales Cauca dentro de la investigación que se adelanta por el accidente de tránsito, y el deceso del señor **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**. Para probar los hechos de la demanda.

##### II

Sírvase hacer comparecer a los señores **JULIO TROCHEZ PAJA**, identificado con C.C. No 76.291.264 de Piendamó Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vda. El Rosal comprensión del Municipio de Morales Cauca, Cel 310 471 0855. **GUIDO SALINAS** identificado con C.C. No. 4.718.877 de Morales Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vda. Liberia – Resguardo Chimborazo Morales Cauca, **RODRIGO CRUZ PAJOY** identificado con CC. No. 1.059.595.741 de Morales Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vda. Chimborazo, comprensión del Municipio de Morales Cauca Cel. 311 613 2815, para demostrar la ocurrencia de los hechos.

III

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores **CARLOS ERNESTO ANDRADE SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 10.752.658 de Piendamó Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vda. De Santa Helena comprensión del municipio de Piendamó Cauca, Cel 317 697 0048 e **HILDO FERNÁNDEZ OTERO** identificado con C.C. No. 10.755.565 de Piendamó Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Vda. Santa Elena comprensión del Municipio de Piendamó Cauca, Cel 313 624 4826, a fin de que además de las Generales de Ley, depongan a su despacho sobre las relaciones familiares existentes entre los actores, la angustia, la ansiedad que sufrió el núcleo familiar al conocer sobre el deceso de **HEVERT EDUARDO SÁNCHEZ PALMITO**, la situación de dependencia económica y la zozobra que reina con ocasión de la pérdida irreparable. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

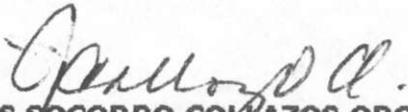
**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

YAMILETH PATIÑO USSA	Piendamó Cauca
JULIO TROCHEZ PAJA	Vda. El Rosal Morales Cauca
GUIDO SALINAS	Vda. Liberia – Resguardo Chimborazo Morales Cauca
RODRIGO CRUZ PAJOY	Vda. Chimborazo, comprensión del Municipio de Morales Cauca
CARLOS ERNESTO ANDRADE S	Vda. De Santa Helena comprensión del municipio de Piendamó Cauca,
HILDO FERNÁNDEZ OTERO	Vda. Santa Elena comprensión del Municipio de Piendamó Cauca
DORIS SOCORRO COLLAZOS	Carrera 10 A No.6-67 Popayán

**NOTIFICACIONES**

- Las personales en la secretaría de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Carrera 10 A No. 6-67 Popayán, Cel. 311 305 6821, email [socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com).
- La demandada en el Edificio el CAM del Municipio de Morales – Cauca, Tel. (0928) 403051.

Atentamente

  
**DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**  
C.C. N° 34.532.984 de Popayán  
T.P. No. 147.278 del C.S.J  
[socollazos@hotmail.com](mailto:socollazos@hotmail.com)